

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo para su revisión. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 287**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JHON ELKIN COLORADO SANTAMARIA  
**DEMANDADO:** ANDREA ZULOAGA GARCÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2024-00108-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO, promovido por el señor JHON ELKIN COLORADO SANTAMARIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora ANDREA ZULOAGA GARCÍA encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Sobre el acápite de "*PRETENSIONES*" es menester indicar que la primera pretensión no se encuentra conforme a lo establecido en la Sentencia No. 256 de fecha 7 de Diciembre de 2021 y el correspondiente trabajo de partición, pues solicita librar mandamiento de pago por el monto de \$154.175.984 en contra de la demandada, pero lo cierto es que el trabajo de partición es claro al indicar que dicho monto corresponde al pasivo que los cónyuges le deben a la sociedad, valor que se encuentra a cargo de la señora ANDREA ZULOAGA GARCÍA, más no quiere decir que la demandada adeude toda esa suma, pues le corresponde a cada cónyuge que conforma la sociedad conyugal el 50% de la referida suma, que es el valor que realmente adeuda la demandada, es decir, únicamente adeuda el valor de \$77.087.992 al señor JHON ELKIN COLORADO SANTAMARIA.

2. En el apartado de "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*" afirmó que deben agregarse los intereses correspondientes "*aplicando el índice de precios al consumidor*" cuando los intereses aplicables al *sub judice* son los intereses bancarios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo. De igual manera tampoco se encuentra acorde con lo legalmente establecido el interés indicado en la pretensión segunda del libelo genitor por lo ya mencionado.

3. No se solicitaron medidas cautelares, por lo que es necesario que se acredite que al momento de presentar la demanda se realizó el correspondiente envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, así como de la eventual subsanación, a la parte demandada (Art. 6 Inc. 4° Ley 2213 del 2022).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **MICHEL FEDERICO BUSTOS ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.186.209 y T.P. 160.412, como Apoderado Judicial del demandante, señor **JHON ELKIN COLORADO SANTAMARIA**, conforme al Poder que le fuera conferido.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name and title. The signature is stylized and somewhat cursive.